

REPÚBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
UNIDAD AMBIENTAL
GZS/ARCA/EP/EKS
Nº 124-10



REVOCA RESOLUCIÓN SISS EX. Nº 2.872/2006 Y EN ESTE MISMO ACTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE NUEVO PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SOCIEDAD FAENADORA FRIGOSUR LIMITADA, UBICADA EN KM 2 VARIANTE CATO, COMUNA DE CHILLÁN, PROVINCIA DE ÑUBLE, REGIÓN DEL BÍO BÍO.

SANTIAGO, 20 ABR 2010

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley Nº 18.902; la Ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.S. Nº 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, el D.S. MOP Nº 258/09 y la Resolución Nº 1.600/08 de la Contraloría General de la República

La Resolución SISS Ex. Nº 2.872 de fecha 24 de agosto de 2006.

La carta de FRIGOSUR LTDA. Nº 0748 del mes de julio de 2008, recibida en esta Superintendencia con fecha 11 de julio del mismo.

El Acta de Fiscalización SISS Nº 11306 de fecha 6 de enero de 2009.

El Ord. Regional SISS Nº 818 de fecha 16 de febrero de 2009.

La carta de FRIGOSUR LTDA. Nº 1170 de fecha 14 de diciembre de 2009.

El Informe Final Nº 121/2008 del 31 de Diciembre de 2008, elaborado por la Contraloría General de la República, que contiene las observaciones de la Auditoría sobre la fiscalización del D.S. Nº 90/00 del MINSEGPRES.

CONSIDERANDO:

Que, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios le corresponde establecer el programa permanente de monitoreo de la calidad del efluente generado por FRIGOSUR LTDA. antes de su disposición al Canal La Colonia, según lo establecido en el artículo 11B de la Ley Nº 18.902.

Que, esta Superintendencia estableció el programa de monitoreo de LUIS VEAS FUENTES, a través de Resolución SISS Ex. Nº 2.872 de fecha 24 de Agosto de 2006.

Que, mediante carta N° 748 del mes de julio de 2008, enviada por FRIGOSUR LTDA., informa sobre el cambio de razón social de la empresa a partir del 1 de julio de 2008 y debido a esto solicita la modificación de la Resolución de Programa de Monitoreo SISS N° 2872/06 de fecha 24 de agosto de 2006.

Que, en acta de fiscalización SISS N° 11306 de fecha 6 de enero de 2009, se constató el cambio del punto de monitoreo con respecto al indicado en la Resolución de Programa de Monitoreo SISS N° 2872/06.

Que, mediante Ord. Regional SISS N° 818 de fecha 16 de febrero de 2009 esta Superintendencia requiere a FRIGOSUR LTDA., los antecedentes legales que acrediten la modificación de la razón social de la empresa además de informar las coordenadas del nuevo punto de monitoreo.

Que, mediante carta N° 1170 de fecha 14 de diciembre de 2009, FRIGOSUR LTDA. adjuntó copia de la escritura pública que da cuenta de la constitución de ésta. Informa además, que es ella quien arrienda y administra la Faenadora Luís Veas Fuentes e informa las nuevas coordenadas del punto de monitoreo y descarga del efluente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.902, le corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios el control de los residuos líquidos industriales. En consecuencia, de acuerdo al Informe Final N°121/2008 de la Auditoría practicada por la Contraloría General de la República, así como la Auditoría interna realizada por esta Superintendencia, resulta indispensable contar con resoluciones que establezcan programas de Monitoreo normalizados, con la finalidad de cumplir eficazmente con los fines específicos establecidos por la Ley N° 18.902.

RESUELVO:

1021

SUPERINTENDENCIA N° _____/EXENTA.

1. **REVÓQUESE** la Resolución SISS Ex. N° 2.872 de fecha 24 de Agosto de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.
2. **INSTRÚYESE** a FRIGOSUR LIMITADA contar con la autorización del los propietarios o administradores del cuerpo receptor CANAL LA COLONIA, a fin de proceder a la descarga efectiva de sus efluentes, otorgándosele un plazo de 20 días para obtener y exhibir dicha autorización a esta Superintendencia.

3. **ESTABLECE** programa de monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos del Establecimiento Industrial, FRIGOSUR LIMITADA, RUT N° 76.022.744-7, representada legalmente por Michel Veas Flores, domiciliado en Km 2 Variante Cato, Comuna de Chillán, Provincia de Ñuble, Región del Bío Bío, Código CIIU.CL_2008 151.110, correspondiente a "Producción, procesamiento de carnes rojas y productos cárnicos" y CIIU Internacional 15.111, correspondiente a "Explotación de mataderos y preparación y conservación de la carne, incluso la elaboración de chorizos, grasas comestibles de origen animal, harinas y sémolas de carne, y otros subproductos (cueros, huesos, etc.)".
4. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla:
- 4.1 **Muestreo:** Se realizará en el punto de muestreo o en otra instalación habilitada para tales efectos, y que permita la adecuada toma de muestra. Ésta se ubica antes que el efluente sea dispuesto al cuerpo receptor.
- 4.2 **Punto de Descarga:** Éste se ubica en las siguientes coordenadas Universal Transversal de Mercator, UTM, a saber:

Identificación de la Descarga	Norte [m]	Este [m]	Datum	Notación (Huso y Zona)	Caudal de Dilución	Tasa de Dilución
Canal La Colonia	5.949.108	761.858	PSAD 56	Huso 18	---	---

- 4.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimo
Caudal (VDD)	m ³ /d	8	Puntual	1
DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
Temperatura	°C	35	Puntual	1
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1

- a) **Muestras Puntuales:** Se deberá extraer 3 muestras puntuales para la determinación de los parámetros pH y Temperatura, por cada día de control, durante el periodo de descarga del RIL. Conforme a Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.
- b) **Muestras Compuestas:** Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 6.3.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
- Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
 - Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

- c) **Metodología de Medición de Caudal:** Se deberá medir según lo dispone el numeral 6.3.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, debiendo estimarse por el consumo de agua potable y de las fuentes propias.
- d) Las aguas residuales descargadas al Canal La Colonia deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2, del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

- 4.4 **Obtención de Muestras:** Las muestras deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/2.Of1996, referida a "Calidad del Agua - Muestreo - Guía sobre Técnicas de Muestreo", del Instituto Nacional de Normalización, INN. Además, deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10.Of2005, referidas a "Calidad del Agua - Muestreo - Muestreo de Aguas Residuales - Recolección y Manejo de las Muestras", del INN.

En conformidad a lo señalado por el numeral 6.3.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, la muestra puntual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de dos submuestras de igual volumen, extraídas en lo posible de la superficie y del interior del fluido, debiéndose cumplir con las condiciones de extracción de muestras indicadas en el artículo 6.3.3 de esta norma. Además, en cada muestra puntual se deberá registrar el caudal del efluente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en las normas chilenas oficializadas Serie NCh 2313 "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", del INN.

- 4.5. **Días de Control:** Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen Riles con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.

- 4.6 **Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo:** En conformidad a lo señalado por el numeral 6.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante **el mes de diciembre de cada año**, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2, de dicha norma.

El control establecido en el punto 4.6 deberá dar cumplimiento a las exigencias impuestas en los puntos 4.1, 4.2, 4.3 a), 4.3 b), 4.3. c), 4.3 d), 4.4 y 4.5 de la presente Resolución.

5. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

6. Para verificar el cumplimiento de los límites de emisión máximos definidos en la presente Resolución, esta Superintendencia sólo aceptará los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios acreditados por el INN.

7. FRIGOSUR LIMITADA deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo.

Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <http://www.siss.cl>. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.

FRIGOSUR LIMITADA no deberá enviar a esta Superintendencia los informes o certificados de análisis otorgados por el Laboratorio. Estos deberán archivarlos ordenada y cronológicamente junto a todos los documentos relativos al sistema de tratamiento de Riles y deberán presentarse al profesional fiscalizador de esta Superintendencia, toda vez que éste lo requiera.

8. FRIGOSUR LIMITADA deberá dar estricto cumplimiento a la presente Resolución, así como a toda medida o instrucción que en virtud de la misma, dicte esta Superintendencia. En este sentido, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, a saber

- 8.1 FRIGOSUR LIMITADA deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada por LUIS VEAS FUENTES deberá detallar las casuales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas.

Dichos hechos podrán ser fiscalizados por parte de esta Superintendencia, pudiendo solicitar los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de los hechos informados y que constituyeron el origen de los citados incumplimientos.

- 8.2 FRIGOSUR LIMITADA queda sujeto a la prohibición absoluta de realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales. En este sentido, no podrá mezclar las aguas lluvias que capte en sus instalaciones para fines de dilución, ya sea a través de la mezcla de éstas con las aguas residuales resultantes a la salida del sistema de tratamiento o través de cualquier otro medio.

- 8.3 Todo cambio en el proceso productivo que pueda influir, ya sea, en la cantidad o calidad de los Riles generados por FRIGOSUR LIMITADA, deberá ser informado de manera previa a su materialización a esta Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales a que dicha modificación pueda dar lugar en conformidad a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y 3° del D.S. N° 95, del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este contexto y en caso que FRIGOSUR LIMITADA presente una consulta de pertinencia al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, ante la CONAMA respectiva, deberá comunicar a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la respectiva notificación, el pronunciamiento que sobre el particular emita en definitiva dicha autoridad.

- 8.4 FRIGOSUR LIMITADA queda sujeto a la prohibición absoluta de efectuar la descarga de las aguas residuales debidas a la presencia de la actividad o generadas en su proceso productivo fuera del punto de muestreo definido en el numeral 4.1 de la presente Resolución. Todas las aguas residuales generadas en el proceso productivo o debidas a la actividad se deben canalizar adecuadamente y conducir hacia el punto de muestreo antes mencionado.

9. Se hace presente, que conforme a los artículos 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, FRIGOSUR LIMITADA estará obligado a

realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 4.3 d) de la presente Resolución.

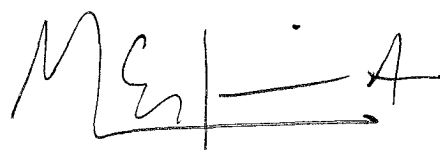
El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía.

10. La presente Resolución, no constituye una autorización ambiental o sectorial que aprueba el sistema de tratamiento de Riles, sino que como su nombre lo indica, sólo establece el programa de monitoreo que debe realizar toda fuente emisora.
11. La presente Resolución, no exime a FRIGOSUR LIMITADA de su obligación de mantener la calidad del efluente y descargar los mismos en condiciones tales que no causen impacto ambiental adverso; en caso contrario, esta Superintendencia exigirá a FRIGOSUR LIMITADA, adoptar medidas necesarias para terminar con la contaminación generada, sin perjuicio de las acciones que puedan tomar otros organismos estatales.

En este contexto, se hace presente que esta Superintendencia, en virtud de sus facultades de fiscalización, puede instruir controles directos (toma de muestras) respecto de las aguas residuales generadas por FRIGOSUR LIMITADA, los que serán realizados por laboratorios acreditados ante el INN.

12. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente Resolución podrá ser sancionado conforme a lo estipulado por el artículo 11, inciso 2º de la Ley N° 18.902, disposición legal que faculta a esta autoridad administrativa para imponer las sanciones que dicha disposición contempla, las que pueden consistir en la aplicación de multas a beneficio fiscal de una a mil unidades tributarias anuales, e inclusive, la clausura total o parcial del establecimiento emisor.
13. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



MAGALY ESPINOSA SARRIA
Superintendente de Servicios Sanitarios

Distribución

- Destinatario: FRIGOSUR LIMITADA, Michel Veas Flores, Km 2 Variante Cato, Chillán, Ñuble, Región del Bío Bío, 56-42-271867/ 272645.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), Unidad Ambiental (UA)
- Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), Oficina Regional de Bío Bío (Concepción)
- Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), Oficina de Partes.